



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 61

Martes 16 de Marzo de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 10 de Febrero de 1943 sobre el Régimen especial de los seguros sociales en la Agricultura. (Boletín Oficial del Estado del día 2 de Marzo.)

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

#### DISPONGO

Artículo primero. Los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a las de su reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica y recaudadas simultáneamente con ella.

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del reglamento de esta Ley, a medida de que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo. La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por Decreto acordado en Consejo de ministros, a propuesta del de Trabajo y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se sustituirán los recargos establecidos por las Leyes de veintidós de Enero y quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión para el pago de los seguros sociales en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo en concepto separado, con el epígrafe de «Re-

cargos para seguros sociales en la agricultura».

Los pagos que se realicen en el año actual serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión, y una vez determinado su importe, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero. La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecuaria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto. Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, con la redacción dada por la de quince de Octubre del mismo año.

Artículo quinto. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos Regímenes de seguros sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema establecido en la presente Ley a las singularidades de su Régimen foral. Estos concertos serán sometidos a la aprobación de Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo. Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el Régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determine el reglamento de esta Ley.

Artículo octavo. Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores

agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena, que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado, inclusive, del empresario, siempre que trabajaren en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez.

Artículo noveno. Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo. Los beneficios del Régimen de subsidios familiares para los asegurados en el especial de la agricultura se ajustarán a la escala que se aplique al Régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el Régimen común.

Para el percibo, en el Régimen agrícola, de la pensión de viudedad creada por Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo. El subsidio de vejez será, en el Régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El reglamento señalará las condiciones determinantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo. El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización sindical.

Artículo décimotercero. No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el Régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta Ley.

Artículo décimocuarto. Queda derogada la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se establece un Régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias, los artículos tercero y cuarto de la de seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente Ley.

#### Disposición adicional

Queda autorizado el ministro de Trabajo para presentar el reglamento de esta Ley a la aprobación del Consejo de ministros y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

793

### Ministerio de Trabajo

**DECRETO de 10 de Febrero de 1943 por el que se regula la concesión de pensiones de subsidio de vejez a los trabajadores** (Boletín Oficial del Estado del día 2 de Marzo).

Implantado el subsidio de vejez y con objeto de dar plena efectividad al principio contenido en la Declaración X del Fuero del Trabajo, conforme al cual se atenderá de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente, la Orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la confección de un censo en el que fueran incluidos aquellos productores que, no obstante reunir las condiciones establecidas en la reglamentación vigente, no recibían los beneficios del Régimen por no haber cumplimentado a su debido tiempo el trámite prevenido en la Orden de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyas disposiciones no alcanzaron la necesaria difusión, especialmente por lo que a los medios rurales se refiere.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la citada Orden de doce de Enero y en la ampliatoria de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, se estima preciso resolver la situación de los productores ancianos afectados por las mismas, reconociendo en su favor el derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En su virtud, a propuesta del ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. Se reconoce el derecho a obtener pensiones en el Régimen de subsidios de vejez a los trabaja-

dores que acrediten reunir las condiciones exigidas por la Orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y figuren en el censo establecido de acuerdo con la misma.

Artículo segundo. Las pensiones establecidas en el presente Decreto se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que quede completa la documentación del interesado, o, si ya lo estuviera, a partir de primero de Marzo próximo.

Artículo tercero. La depuración del censo y consiguiente declaración de beneficiarios de estas pensiones será hecha por el Instituto Nacional de Previsión, previos los informes de la Inspección del Trabajo y de la Obra Sindical de Previsión, y recabando directamente, o por medio de los interesados, la documentación complementaria de sus declaraciones iniciales, así como cumpliendo los trámites indispensables en los casos de indifección.

Contra los acuerdos denegatorios del derecho a pensión, se concederá recurso, en el término de quince días, ante la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, el que será resuelto en el plazo de veinte días siguientes. Si se confirmara el acuerdo denegatorio por el Delegado de Trabajo, podrá el interesado, bien por sí o a través de la Obra de Previsión de la Organización Sindical recurrida, ante la Dirección General de Previsión, la que resolverá definitivamente.

Todas las pensiones declaradas podrán ser objeto de revisión.

Artículo cuarto. El importe de las pensiones que el presente Decreto regula será de noventa pesetas mensuales, y se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión, con los siguientes recursos:

a) Con la subvención que el Estado otorgue anualmente, consignada para el presente ejercicio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto segundo, «Ampliación de beneficios» del presupuesto de gastos de este Ministerio.

b) Con el importe de las cuotas patronales e intereses de demora que serán exigibles por el tiempo que los trabajadores prestaron servicios en empresas, con derecho a ser afiliados en el extinguido Régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de no ser abonadas estas cuotas e intereses en período voluntario, la Inspección de Trabajo procederá de una manera preferente a su exacción por vía de apremio.

c) En la parte que resulten necesarios, con el importe de los intereses que produzcan los fondos del antiguo Régimen de retiro obrero y en el actual de subsidio de vejez; y

d) Con las cantidades que especialmente destiné el Ministerio de Trabajo para la realización de esta Obra social.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta trimestralmente a la Dirección General de Previsión de la marcha detallada del Régimen que se regula por el presente Decreto, en especial por cuanto al pago de las pensiones de ancianidad se refiere. Se faculta al Ministerio de Trabajo para la imposición de las sanciones que pudiesen corresponder a quienes contraviniesen la buena marcha del presente Régimen transitorio.

Artículo sexto. En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente Decreto, será de aplicación la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y las Ordenes de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dos de Febrero de mil novecientos cuarenta, tres de Julio del mismo año y demás complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

794

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Cabezón de Valderaduey

A los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Designación de vocales natos del repartimiento general de utilidades para el año 1943.

Rectificación del padrón municipal. Cabezón de Valderaduey, 2 de Marzo de 1943.—El alcalde, Ramón Gallego.

786

### Morales de Campos

Se hallan expuestos al público por quince días, los siguientes documentos: Rectificación del padrón de habitantes de 1942.

Reparto general de utilidades formado para el año de 1943.

Morales de Campos, 5 de Marzo de 1943.—El alcalde, Eduardo Uruña.

829

### Tiedra

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, un expediente de habilitación de crédito, importante 5.360 pesetas.

Tiedra, 4 de Marzo de 1943.—El alcalde accidental, Angel Alonso.

785

### Valdestillas

Se halla expuesta al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, la rectificación anual del padrón de habitantes.

Valdestillas, 5 de Marzo de 1943.—El alcalde, C. Román.

832

### Villabaruz de Campos

Terminada la rectificación del padrón de habitantes del año 1942, se encuentra expuesta al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Villabaruz de Campos, 1 de Marzo de 1943.—El alcalde, Leónidas García.

781

**Villafrechós**

Formada la rectificación del padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1942, se halla expuesta al público por quince días.

Villafrechós, 5 de Marzo de 1943.—El alcalde, A. Lobato.

830

**Villagómez la Nueva**

A los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Designación de vocales natos del repartimiento general de utilidades para el año 1943.

Rectificación del padrón municipal. Villagómez la Nueva, 2 de Marzo de 1943.—El alcalde, Francisco López.

787

**Villanueva de Duero**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año actual, y la prórroga de las ordenanzas, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villanueva de Duero, 26 de Febrero de 1943.—El alcalde, Modesto Ruiz.

716

**Zaratán**

Por quince días, se halla de manifiesto al público el padrón de los habitantes del término, debidamente rectificado.

Zaratán, 3 de Marzo de 1943.—El alcalde, Teodoro B. Montiano.

782

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NÚMERO 2**

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a testimonio del que refrenda, se siguen autos ejecutivos, a instancia de don Mariano Muñoz Redondo, contra don Valeriano Ortega Alonso, vecino de Simancas, sobre pago de 5.000 pesetas de principal, 2.000 pesetas de intereses vencidos y 3.000 pesetas más para los que venzan y costas, en cuyos autos y como de la propiedad del demandado, se le embargaron para garantizar dichas responsabilidades, las fincas que se sacan a pública subasta y que son las siguientes:

**TÉRMINO MUNICIPAL DE SIMANCAS**

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago del camino de Arroyo, de cabida veintitrés áreas y veintinueve centiáreas; que linda al Este, con

tierra de herederos de don Fernando Pineda; por Sur, majuelo de Felipe Amado, y al Oeste y Norte, con tierra de Aleja Quiñones; tasada en 186 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Fuente la Puerca, de cabida veintitrés áreas y veintinueve centiáreas; lindante al Este, con tierra de Benita Cornejo; al Sur y Oeste, majuelo de María Dolores Ortega García, y al Norte, herederos de don Jacobo Avala Iscar; tasada en 209 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una era al pago del Arrabal, de cabida once áreas, sesenta y cuatro centiáreas y cincuenta y seis decímetros, con una caseta y pajar, cercada de tapia y vallado; linda al Este, con otra de herederos de doña Gala Llanos; al Sur, de herederos de Luis Alonso; al Oeste, camino del pago, y al Norte, camino viejo de Arroyo; tasada en 335 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una tierra al pago de la Vera, de ochenta y una áreas y cincuenta y dos centiáreas; que linda al Este y Sur, de Joaquín Carro González; por Oeste, con otra de Felipe Amado, y al Norte, de los herederos de Pedro Herreros; tasada en 1.000 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Villanueva Alta, de noventa y tres áreas y dieciséis centiáreas; lindante al Este y Norte, con prado del común de vecinos; al Sur y Oeste, camino que de Simancas conduce a Robladillo; tasada en 600 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra al pago del camino de Villanubla y los Ferreros, de treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas y 68 decímetros; que linda al Este, con tierras de Julián Herrero Viana; al Sur, de herederos de Bartolomé Torres de la Fuente; por Oeste, con camino de Simancas a Villanubla, y al Norte, tierra de Paulino García Casado; tasada en 250 pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Barriales, sitio de la senda del Medio, de cabida once áreas y sesenta y cuatro centiáreas; lindante al Este, de herederos de Cipriano Sánchez; al Sur, con otra de los de doña María Cruz López; al Oeste, de los de Doña Francisca Viana, y Norte, otra de Tomás de la Seca; tasada en 100 pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Pedregales, de cincuenta y ocho áreas y veintidós centiáreas; lindante al Este, tierra de Juan Gutiérrez; al Sur, majuelo de Antonio Rodríguez y herederos de Domingo Ortega; por Oeste, herederos de Manuel García, y al Norte, arroyo del pago; tasada en 100 pesetas.

9.<sup>a</sup> Un majuelo al pago de los Zumacales, de dos mil setecientos cincuenta cepas, en una superficie de dos hectáreas, trece áreas y setenta y una centiáreas; lindante al Este, con majuelo de Valeriano Ortega Alonso; al Sur, de don Pedro Díez; al Oeste, majuelo de don Liborio Guzmán, y Norte, el de Benito Gala y Saturnina y Teresa González; tasado en 1.500 pesetas.

10. Un majuelo al pago de San Esteban, de treinta y una áreas y cinco centiáreas; que linda al Este, con el río Pisuerga; al Sur y Oeste, tierra de Felipa Alonso Díez, y por Norte, con la de herederos de Mariano García; tasado en 400 pesetas.

11. Otra tierra al pago de la Cuesta de San Marcos, de treinta y ocho áreas y tres centiáreas; lindante al Este, con el sendero del pago, que conduce también a los de Cabeza de Mozo y Zumacales; por Sur y Oeste, con tierra de herederos de Pedro Aragón; y al Norte,

con otra de don Gerónimo Subiza; tasada en 250 pesetas.

12. Otra tierra al pago de la Huelga, de cincuenta y dos áreas y 41 centiáreas; linda al Este, con tierra de Paulina García; por Sur, con otra de Julián Herrero; por Oeste, con otra de herederos de Elena del Río, y al Norte, con otra de Manuel Jesús Ortega García; tasada en 600 pesetas.

13. Otra tierra al pago de Fuente la Puerca, de veintitrés áreas y veintinueve centiáreas; linda al Este, con majuelo de Valeriano Ortega Alonso; al Sur, tierra de José Paja, y al Oeste y Norte, la de Joaquín Carro; tasada en 150 pesetas.

14. Un majuelo al pago de San Esteban, de cuarenta y seis áreas y 58 centiáreas; linda al Este, con tierra de doña Gabina de los Ríos; por Sur, río Pisuerga; al Oeste, tierra de Petra Torres, y Norte, de Pablo Fernández Cardillo; tasado en 600 pesetas.

15. Una tierra al pago del Cañuelo, de once áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda al Este, con huerto de Felipe Amado; al Sur, el huerto anterior y otro de esta procedencia; al Oeste, camino que conduce al pago de los Borrallas, y al Norte, con el de Simancas a Geria, que divide a la finca en un cauce por donde tienen curso las aguas pluviales; tasada en 200 pesetas.

16. Otra tierra al pago del Páramo, a la derecha del camino de Robladillo, de dos hectáreas, ochenta y siete áreas y doce centiáreas; lindante al Este, tierra de Benita Alvarez y Diego del Caño; al Sur, camino de Simancas a Robladillo y raya de división de dichos términos; al Oeste, camino nombrado de los Taberneros que de Ciguñuela conduce a Geria, y al Norte, con otra de Valeriano Ortega Alonso; tasada en 1.000 pesetas.

17. Una casa en la calle del Salvador, número cinco, manzana doce, consta de planta baja, piso principal y solana, con cubierta de tejado, cuya medida se ignora; que linda por la derecha y espalda, con casa de Manuel de Jesús y María Ortega García; y por su frente con la Plaza, de espalda, de la Iglesia Parroquial del Salvador; tasada en 6.000 pesetas.

**ADVERTENCIAS**

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día catorce de Abril próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los licitadores que quieran tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo de las fincas.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y

3.<sup>a</sup> Que la titulación de las fincas, se ha suplido con certificación del Registro, la cual está de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; y los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del ejecutante, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid, a nueve de Marzo

de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Gimeno.—El secretario, P. H., Fernando P. Montes.

867—54

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monje, recaudador de contribuciones de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1937 al 1941, y pueblo de Pozaldez, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el deslinde de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de don Tomás Domínguez.—Débito, 0,90 pesetas.

Una tierra a la Cuesta del Aturdo, polígono 40, parcela 60; linda Norte, Raimundo Hernández; Este, Domitila Maestro; Sur, Leandro Fernández, y Oeste, Facundo Rincón. Extensión 28 áreas y 4 centiáreas.

Deudor, don Máximo García Hernández.—Débito, 5,22 pesetas.

Una tierra al Cruzado, polígono 42, parcela 75; linda Norte, José Cantalapiedra; Este, Anselmo Carretero; Sur, Higinia Sanz Rincón, y Oeste, Clara Hernández López. Extensión 27 áreas y 40 centiáreas.

Deudora, doña Victoria López.—Débito, 0,99 pesetas.

Una tierra al Carpintero, polígono 48, parcela 18; linda Norte, Teodoro Carretero; Este y Sur, Barrera, y Oeste, dueño desconocido. Extensión 72 áreas y 87 centiáreas.

Deudor, don Eustaquio Pérez.—Débito, 8,78 pesetas.

Una tierra al Caballo, polígono 11, parcela 99; linda Norte, Valentín Hernández; Este, Daniel Sánchez Muñoz; Sur, Francisco Pérez Arrieta, y Oeste, Cayo Fernández Martín. Extensión 54 áreas y 92 centiáreas.

Deudores, herederos de don Martín Rodríguez Martín.—Débito, 3,57 pesetas.

Una tierra a la Vega, polígono 45, parcela 38; linda Norte, camino de las Monjas; Este, Policarpo Toró Plaza; Sur, José Cantalapiedra, y Oeste, Indalecio Lorenzo. Extensión 56 áreas y 58 centiáreas.

Deudores, herederos de don Alfredo Velasco.—Débito, 3,78 pesetas.

Una tierra al Picón, polígono 46, parcela 34; linda Norte, José Cantalapiedra;

Este, Gregorio Arévalo Cantalapiedra; Sur, término de Medina, y Oeste, Catalina Ayala Labajo. Extensión una hectárea, 19 áreas y 11 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Pozaldez, 1 de Diciembre de 1942.—Pablo Hernández Monje.

534

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monje, recaudador de contribuciones de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1938 al 1941, y pueblo de Pozaldez, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el deslinde de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Martín Hernández Martín.—Débito, 1,39 pesetas.

Una tierra al Arregómez, polígono 25, parcela 86; linda Norte, camino de Lagunverde; Este, Erundina Lorenzo Toribio; Sur, Vicente Cimadevilla, y Oeste, Rufino Martín Muñoz. Extensión 29 áreas y 85 centiáreas.

Deudor, don Valentín Hernández González.—Débito, 0,52 pesetas.

Una tierra al Arregómez, polígono 18, parcela 39; linda Norte y Este, Eusebia de Castro; Sur, camino de Lagunverde, y Oeste, Consuelo Rincón Pérez. Extensión 36 áreas y 61 centiáreas. Hay una nota que dice que esta tierra pertenece hoy a Cándida Hernández Carrión.

Deudor, don Román Lorenzo Hernández.—Débito, 3,28 pesetas.

Una tierra a la senda de la Red, polígono 22, parcela 88; linda Norte, Juana Bellido; Este, Escolástica Pérez Rueda; Sur, pueblo, y Oeste, Leandro Fernández García. Extensión 43 áreas y 84 centiáreas.

Deudores, herederos de don Deogracias Muñoz Maestro.—Débito, 5,42 pesetas.

Una tierra a la Vega, polígono 47, parcela 45; linda Norte y Este, Rufino Iscar; Sur, herederos de Martín González Sáez, y Oeste, carretera de Medina. Extensión 47 áreas y 45 centiáreas.

Deudora, doña Escolástica Pérez de Rueda.—Débito, 103,80 pesetas.

Una tierra a la Chispa, polígono 58, parcela 131; linda Norte, Patricio Melgar y otros; Este, Juan Iscar y otros; Sur, Indalecio Lorenzo Lorenzo, y Oeste, Teodoro Iscar Lorenzo. Extensión de vi-

ña 58 áreas y 47 centiáreas. Cereal, 87 áreas y 70 centiáreas.

Deudor, don Pancracio Velasco Arévalo.—Débito, 5,23 pesetas.

Una tierra a Caperota, polígono 8, parcela 73; linda Norte, Indalecio Lorenzo; Este, Escolástica Pérez de Rueda; Sur, Escolástica Pérez y José Cantalapiedra, y Oeste, Carmen Neira y José Cantalapiedra. Extensión 58 áreas y 18 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Pozaldez, 22 de Noviembre de 1942.—Pablo Hernández Monje.

533

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Comunidad de regantes del Canal del Duero

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 43 de las ordenanzas de esta Comunidad, he dispuesto convocar Junta general a todos los partícipes para el día 31 de este mes, a las once y media de la mañana.

Esta reunión se celebrará en el salón de actos de cuartel del Frente de Juventudes, calle de Francisco Zaramona, número 12, y a ella tienen derecho a asistir por sí, o debidamente representados, todos los regantes del Canal del Duero, haciendo constar que para puedan tener validez los acuerdos, se necesita la asistencia de la mayoría absoluta de los votos, según determina el artículo 54 de ordenanzas.

La Junta que se convoca se ocupará del siguiente orden del día:

- 1.º Examen de la Memoria anual, redactada por el Sindicato.
- 2.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al ejercicio anterior.

Valladolid, 13 de Marzo de 1943.—El presidente de la Comunidad, Pablo Martín.

### Vallisoletana de Colas, Gelatinas y Abonos, S. A.

El Consejo de Administración, cumpliendo lo prevenido en los artículos 7 y 12 de los Estatutos, convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el día 27 del actual mes de Marzo, a las ocho de la tarde, en la calle de Santiago, números 29 y 31, piso primero, izquierda, siendo el orden del día:

Presentación, para su aprobación y reparos, de la Memoria, balance y distribución de beneficios del ejercicio 1942.

Valladolid, 16 de Marzo de 1943.—El presidente, Juan Mateos Gil.—El secretario, Ambrosio Rebolledo Cantero.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial